

INFORME DE LA COMISIÓN DE GOBIERNO INTERIOR, NACIONALIDAD, CIUDADANÍA Y REGIONALIZACIÓN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA LA LEY N°18.593, DE LOS TRIBUNALES ELECTORALES REGIONALES, PARA ELIMINAR UNA FACULTAD DE ÉSTOS REFERIDA A LA CALIFICACIÓN DE ELECCIONES DE GRUPOS INTERMEDIOS.

BOLETÍN N°10.234-06

HONORABLE CÁMARA:

La Comisión de Gobierno Interior, Nacionalidad, Ciudadanía y Regionalización viene en informar, en primer trámite constitucional y primero reglamentario, el proyecto de la referencia, originado en una moción de los señores González, Auth, Flores, Gutiérrez, don Hugo; Núñez, don Marco Antonio; Ortiz, Poblete, Torres y de la señora Hernando. Para el tratamiento de esta iniciativa se dispuso que se efectuara con urgencia calificada de "SIMPLE".

I.- CONSTANCIAS REGLAMENTARIAS.

Para los efectos constitucionales, legales y reglamentarios pertinentes, se hace constar, en lo sustancial, previamente al análisis de esta iniciativa, lo siguiente:

1) Que la **idea matriz** del proyecto es eliminar una norma legal que obliga a los Tribunales Electorales Regionales a calificar las elecciones de los grupos intermedios, con derecho a participar en la designación de los CORES y de los Consejeros Comunales de Organizaciones de la Sociedad Civil.

2) Que su **artículo único** tiene carácter de ley simple, según se verá.

3) Que el proyecto **no requiere ser conocido por la Comisión de Hacienda.**

4) Que el texto que se propone fue rechazado, tanto en general como en particular, por la unanimidad de los diputados presentes (0x9), señorita Cicardini (Presidenta), y los señores Arriagada, Becker, Berger, Chávez, Mirosevic, Morales, Ojeda y Sandoval.

5) Que se designó **Diputado Informante a la señorita Daniella Cicardini.**

II.- ANTECEDENTES.

a) La Moción.

Señalan los autores de ella que la ley N°16.880, de 1968, sobre Organizaciones Comunitarias, cristalizó una de las aspiraciones de permitir la participación de amplios sectores de la sociedad que carecían de una institucionalidad, a fin de crear una especie de canal de comunicación con las autoridades del Estado.

Agregan que tal ley impulsó la creación de miles de organizaciones comunitarias territoriales y funcionales a lo largo del país, impactando en el mejoramiento del entorno urbano y la infraestructura básica de las poblaciones, como, asimismo, en el acceso a la capacitación, la cultura, el deporte y la recreación, transformándose las organizaciones territoriales y nacionales en un importante componente del tejido social.

En el año 2011 se dictó la ley N° 20.500, sobre asociaciones y participación ciudadana en la gestión pública, que constituyó un nuevo avance en la promoción y apoyo de las iniciativas asociativas de la sociedad civil por parte del Estado,

reconociendo éste el derecho de los ciudadanos a participar de sus políticas, planes, programas y acciones.

Para efectos de regular tal derecho a participación, la ley N°20.500 creó como una instancia de representación ciudadana, de carácter consultivo, a nivel local los consejos comunales de organizaciones de la sociedad civil, cuyos integrantes son elegidos por las organizaciones comunitarias de carácter territorial y funcional, por aquéllas de interés público de la comuna y por las asociaciones gremiales y sindicales o de otras actividades relevantes para el desarrollo económico, social y cultural de la misma.

Agregan que el artículo 35 de la última ley antes referida, reemplazó en el número 1º del inciso primero del artículo 10 de la ley N° 18.593, de los Tribunales Electorales Regionales, la expresión "Consejos de Desarrollo Comunal" por "consejos comunales de organizaciones de la sociedad civil", con lo cual los TER asumieron la calificación de las elecciones de los grupos intermedios, con derecho a participar en la designación de los integrantes de los consejos comunales de organizaciones de la sociedad civil.

En la práctica, la obligatoriedad del trámite antes comentada, como requisito previo para participar en la designación de los integrantes de los consejos comunales de organizaciones de la sociedad civil, ha dificultado la labor de éstas, obligándolas a obtener certificados engorrosos y costosos, constituyéndose en un retroceso en el desarrollo de la organización comunitaria y de la participación ciudadana.

Por otra parte, comentan los autores de la iniciativa que tal norma, además, ha recargado de manera ostensible la carga de trabajo de los tribunales electorales regionales, en la medida que no siempre cuentan con los medios físicos y humanos necesarios para enfrentar el incremento de solicitudes de calificación. Además, en atención al creciente volumen de causas que deben conocer ahora los tribunales electorales regionales, el trámite en referencia demora varias semanas o meses, con lo cual las directivas recién electas se han visto impedidas de constituirse, de funcionar regularmente, quedando anuladas en su identidad y representación, durante prolongados períodos, con las consecuencias que de tal hecho se derivan para el cumplimiento de los propósitos perseguidos por la ley N°20.500.

A lo anterior, cabe agregar el costo económico en que deben incurrir las organizaciones para poder efectuar dicha gestión, las que en muchos casos apenas cuentan con recursos financieros, lo cual conlleva que los mismos miembros de la organización deben utilizar los propios para estos propósitos; costos que, en no pocas situaciones, son dispendiosos, en razón a que deben trasladarse desde grandes distancias en atención que los tribunales electorales regionales se encuentran emplazados en las ciudades capitales.

En tal virtud, a juicio de los autores del proyecto en estudio, se justifica sobradamente la necesidad de eliminar este burocrático trámite, que no tiene gran utilidad, toda vez que se podría realizar idónea, eficaz y transparentemente en las secretarías municipales, evitando, así, sortear todas las dificultades anotadas, que entorpecen el cumplimiento de la anhelada participación ciudadana, fortaleciendo el ejercicio del proceso democrático que nos rige.

No obstante, aclaran los copatrocinadores de la iniciativa, que la eliminación de dicha norma legal siempre deja a salvo la posibilidad de impugnar las elecciones de

los grupos intermedios mediante la correspondiente reclamación ante el Tribunal Electoral Regional respectivo, de acuerdo a las disposiciones de la ley N° 18.593.

Por otra parte, agregan que en la norma que se propone modificar, también se hace referencia a los Consejos Regionales de Desarrollo, los cuales dejaron de tener existencia legal, por lo que aparece, de toda lógica, hacerse cargo de dicha exclusión.

b) Normativa legal relacionada con el proyecto

El artículo 63, N°2, de la Carta Magna, establece dentro de las materias que son propias de ley, aquéllas que la Constitución exija que sean reguladas de esta forma. Por su parte, el Capítulo IX de la Ley Fundamental se refiere a la Justicia Electoral, estableciendo en su artículo 95 que el Tribunal Calificador de Elecciones es un tribunal especial, encargado de conocer el escrutinio general y de la calificación de elecciones de Presidente de la República, de diputados y senadores; debiendo resolver las reclamaciones a que dieran lugar y proclamar a aquéllos que fueren elegidos. Además, debe conocer de los plebiscitos y de otros asuntos que le fije la ley. Luego, se ocupa de su integración por cinco miembros designados conforme señala y que durarán cuatro años en sus funciones. Finalmente, haciendo referencia a lo principal del mencionado artículo, entrega a una ley orgánica constitucional regular su organización y funcionamiento.

Por su parte, el artículo siguiente del Texto Constitucional, en su inciso primero, establece los tribunales electorales regionales, encomendándoles el conocimiento del escrutinio general y la calificación de las elecciones que la ley les encomienda, como, igualmente, resolver las reclamaciones a que dieran lugar y de proclamar a los candidatos electos, haciendo sus resoluciones apelables ante el Tribunal Calificador de Elecciones, en la forma que establezca la ley. Sin perjuicio de lo anterior, les corresponderá conocer de las elecciones de carácter gremial y de las que tengan lugar en los grupos intermedios que la ley señale.

Al efecto, se dictó la ley N°18.593 que se ocupa de la organización y del funcionamiento de este último tribunal.

No nos referiremos, en esta parte del informe, al resto de la legislación relacionada con el proyecto en estudio, toda vez que fue lata y pormenorizadamente desarrollada por los autores del mismo, según se consigna en el capítulo anterior. Al igual que respecto de la ley cuya modificación se propicia (N°20.500) que se encuentra en la misma situación.

Lo que sí cabe referirse, brevemente, a la calificación en la historia fidedigna de la dictación de la ley N°18.593. Así, fue determinado por el órgano legislativo colegiado existente a esa fecha que, si bien la Constitución calificó expresamente de carácter orgánico constitucional la legislación dispuesta para el Tribunal Calificador de Elecciones (artículo 95), no sucedió lo mismo con los Tribunales Electorales Regionales, que ni siquiera están subordinados a los anteriores y tienen funciones distintas, sin perjuicio que, el propio artículo 96 de la Constitución, hace referencia a la ley al disponer que su organización y atribuciones será mediante este mecanismo legislativo; esto es, la ley común .

III.- DISCUSIÓN DEL PROYECTO.

El diputado señor Rodrigo González, en su calidad de uno de los autores del proyecto de ley, manifestó que la iniciativa tiene por objeto, principalmente, agilizar los procedimientos establecidos en la ley N° 20.500, de 2011, sobre asociaciones y participación ciudadana en la gestión pública, modificatoria de la ley N° 18.593, sobre Tribunales Regionales Electorales (TER), en la que se determinó que los TER debían asumir la calificación de las elecciones de los grupos intermedios

de la sociedad, con derecho a participar en la designación de los integrantes de los consejos comunales de organizaciones de la sociedad civil.

Agregó que, con la referida modificación, el procedimiento se tornó engorroso y lato para las organizaciones sociales. Además, el hecho que dicha calificación se efectúe por parte de los Tribunales Electorales Regionales, con sede en las capitales regionales, es aún más complicado para las personas y organizaciones que residen en provincias y localidades alejadas, a las cuales el traslado a la respectiva capital regional, donde se ubican las sedes de estos tribunales, les significa un sacrificio en tiempo, sumado a diversos costos, como por ejemplo el traslado y el pago de determinados trámites.

A lo anterior, se suma que los Tribunales Electorales Regionales tienen actualmente una enorme carga laboral, por lo que se demoran mucho en evacuar sus providencias, y con ello las organizaciones quedan, por ejemplo, sin funcionar, sin poder presentar proyectos y, en el intertanto, dejan de servir a sus comunidades.

Concluyó que, a través del proyecto, se propone eliminar la norma modificada, dejándola en los términos previos a la reforma del año 2011. Así, la calificación, en primera instancia, de las elecciones se realizaría por las respectivas secretarías municipales. Sin perjuicio de ello, en caso de reclamos, los Tribunales Electorales Regionales conservarían su competencia.

La Presidenta del Tribunal Electoral Regional de Valparaíso, señora Teresa Figueroa, hizo presente que la reforma en cuestión empezó a funcionar con algunos problemas, pero que, con el paso del tiempo y la misma práctica, los procedimientos han ido mejorando y acelerándose, facilitando con ello el acceso para las comunidades. Además, puntualizó que la cuestionada norma tuvo la virtud de ordenar a las propias organizaciones civiles, las que presentaban diversas falencias, como, por ejemplo, el hecho de mantener sus libros sin la respectiva fecha de ingreso de sus socios, o sin los números de cédula de identidad de éstos, sin firmas, o con socios retirados y que aparecían todavía como miembros activos. Por lo tanto, a su juicio, no parece conveniente eliminar la norma que se plantea por la moción. Pero, como todas las cosas, resulta ser perfectible; por tanto, propuso perfeccionar la normativa y hacerla más asequible, sobre todo, a la gente que no tiene los conocimientos jurídicos para recurrir al Tribunal Electoral Regional, en un determinado momento.

De esa manera, planteó que para reducir los costos, se podría establecer que los trámites que se deban hacer entre organismos estatales relacionados, como, por ejemplo, ante el Servicio de Registro Civil, que sea el propio TER respectivo quien solicite directamente los certificados requeridos, como sucede con el certificado de antecedentes específicos, entre otros.

También sostuvo que sería conveniente modificar la forma en que se realiza la notificación y se haga por carta certificada a las asambleas, comunicándoles el hecho que una elección se haya ajustado a los términos legales. Por otra parte, consideró pertinente incorporar a las Corporaciones de Asistencia Judicial en los procesos por reclamación, de modo de garantizar un efectivo acceso a la justicia del Tribunal Electoral, ya que para las personas sin formación jurídica es muy difícil llevar adelante los reclamos, porque no comprenden los procedimientos.

El subsecretario ejecutivo de la Asociación Chilena de Municipalidades, señor Marcelo Segura, calificó positivamente la propuesta legal y coincidió con el diputado González en el sentido que el actual sistema es engorroso y genera diversos problemas a las organizaciones civiles.

Señaló que, sin embargo, se podría avanzar rápidamente en una vía intermedia entre lo que existe hoy y el sistema anterior, que pase por darle validez y vigencia temporal a las directivas desde el momento de la elección hasta que ésta sea calificada, hecho que podría ser certificado por el propio Secretario Municipal respectivo, tras recibirse el depósito que se haga de las resultas de la elección. Planteó que esta fórmula permitiría a las organizaciones postular a recursos y actuar plenamente, mientras tanto se verifica el proceso de calificación -a la espera de una

solución de fondo, que abarque también a otros cuerpos legales- modificando el actual procedimiento del Tribunal Electoral Regional.

Por su parte, **el representante de la División de Organizaciones Sociales (DOS Santiago), señor Pablo Moyano**, también alabó la iniciativa legal y destacó que se trata de un tema sensible para las comunidades, así como una demanda largamente anhelada. Al mismo tiempo, coincidió en que los actuales trámites demoran mucho y son costosos para las personas; y cuestionó el hecho que los Tribunales Electorales Regionales sean capaces de tramitar las solicitudes de cerca de 180 mil organizaciones sociales, actualmente existentes en Chile.

Finalmente, **el secretario de la Unión Comunal de Juntas de Vecinos de Viña del Mar, señor Fernando Pérez**, destacó que esperaba que los parlamentarios apoyaran esta propuesta con celeridad, en beneficio de las comunidades sociales del país.

El diputado señor Becker solicitó dar una mirada con más detalle y un estudio más profundo a la moción en estudio, sabiendo el parecer de la totalidad de los TER, a objeto de abarcar más aspectos e incluir otras normas legales, para así lograr una reforma integral al tema. Ello fue cordado por unanimidad cursándose los oficios respectivos.

El entonces asesor de la Segpres, señor Gabriel de la Fuente, señaló que el Ejecutivo comparte el espíritu de la moción en estudio, en el sentido de simplificar los trámites en las elecciones de las organizaciones intermedias de la sociedad. Por esa razón, el Ejecutivo calificó con urgencia al proyecto.

- Finalmente y conforme al acuerdo de la Comisión, en el sentido de oficiar a los Tribunales Electorales Regionales del país para conocer su parecer respecto del proyecto de ley, en la sesión celebrada el 22 de noviembre se dio lectura, en extracto, a las opiniones entregadas por éstos (no contestaron los Tribunales Electorales de las Regiones del Maule y de Aisén del General Carlos Ibáñez del Campo, cuyas solicitudes fueron reiteradas) quienes expresaron lo siguiente:

1) El Tribunal Regional Electoral de **Arica y Parinacota**, manifestó que rechaza la iniciativa, en atención a que la Justicia Electoral desarrollada por los TER contribuye a la disminución de los conflictos que se producen al interior de las organizaciones, velando por la adecuada realización del proceso electoral, con una decisión pronunciada por un órgano especializado e independiente.

2) El Tribunal Regional Electoral de **Tarapacá**, manifestó que los fundamentos que se argumentan en la moción, en orden a eliminar la facultad de los TER para conocer de la calificación de las elecciones de los cuerpos intermedios, por tratarse de un trámite engorroso, costoso para los solicitantes, además de excesivamente demoroso en la tramitación, en opinión de ese TER, no son tales, por los siguientes motivos:

La I. Municipalidad de Iquique otorga a los Organismos Intermedios el certificado de vigencia y de la Constitución de la Directiva, en cuanto se le presentan los antecedentes que dan cuenta de la elección, por tanto, no habría demora que haga inoperante o inmovilice a la institución.

El trámite no es engorroso pues no requiere cumplir de formalidades ni de patrocinio de abogado.

El trámite tampoco es oneroso, pues el TER no cobra por conocer de la elección. Es más, a fin de facilitar su tramitación, se requiere, vía oficio, los certificados pertinentes y necesarios a las reparticiones públicas que correspondan.

El trámite de la calificación tampoco es demoroso, dependiendo en gran parte el tiempo de tramitación, de las respuestas a los oficios referidos.

A mayor abundamiento, se señaló de parte del referido TER, que éste ha podido observar que, en su gran mayoría, los postulantes a directivos de los organismos sometidos a su competencia desconocen los requisitos y trámites que deben cumplir y tampoco se asesoran. Además, que los organismos administrativos encargados de la fiscalización de los grupos intermedios muchas veces no analizan la legalidad de su actuar, encontrándose en ocasiones el Tribunal con algunos grupos

que exhiben certificados de vigencia para dos directivas distintas, en forma simultánea, conduciendo a una mayor demora e incertidumbre de los solicitantes.

En consecuencia, a su juicio, la intervención del TER en la calificación de las elecciones internas de los organismos intermedios se observa más como necesaria que constituir una traba al adecuado funcionamiento de estas organizaciones.

3) El Tribunal Regional Electoral de **Antofagasta**, expresó que rechaza la iniciativa en estudio, señalando que los fundamentos planteados no son suficientes para realizar la modificación propuesta, sino que lo que debiera debatirse es el otorgamiento de mayores recursos para cumplir con su mandato legal y, por ejemplo, el implementar la tramitación no presencial de este proceso de calificación.

Además, destaca el rol pedagógico que otorgan en la práctica, ya que los integrantes de las organizaciones desconocen las leyes que los regulan y en la mayoría de las comunas no se está cumpliendo el rol orientador que debe brindar el Municipio.

4) El Tribunal Regional Electoral de **Atacama**, señaló que el proyecto de ley en estudio adolecería de inconstitucionalidad, ya que corresponde a una materia legislativa reservada en la Carta Fundamental al Presidente de la República, toda vez que se encuentra entre aquéllas que contempla el ordinal segundo del inciso cuarto del artículo 65, que establece tal iniciativa para la determinación de las funciones o atribuciones de los servicios públicos.

Lo anterior es consistente con el hecho que la iniciativa legislativa de la ley N° 20.500, que justamente entregó la competencia que ahora se propone suprimir, fue de iniciativa Presidencial, mediante Mensaje de S.E. el Presidente de la República, don Ricardo Lagos Escobar, de fecha 8 de junio de 2004.

Además, la verdad es que el generoso catálogo de incumplimientos y violaciones de la legislación estatutaria, la ley y los reglamentos aplicables a la materia, dan cuenta de ser la calificación absolutamente necesaria.

5) El Tribunal Regional Electoral de **Coquimbo**, señaló que rechaza la iniciativa, debido a que, en la práctica, han observado una falta de prodigalidad en el desarrollo del proceso, razón por la cual han implementado en su página web formatos y documentos que sirven para orientar a los asociados e incluso han sido requeridos por algunos Municipios de la Región.

Por otro lado, argumentan que el desconocimiento de las normas legales y estatutarias no sólo se observa en las organizaciones sino que también respecto de los mismos funcionarios municipales.

Destaca también que la discusión debiera centrarse en educar a las organizaciones civiles en el desarrollo de estos procesos.

6) El Tribunal Regional Electoral de **Valparaíso** manifestó, en cuanto al argumento expresado en la moción, respecto a que la obligatoriedad del trámite de calificación de las elecciones ha dificultado la labor de las organizaciones y obliga a obtener certificados engorrosos y costosos, constituyendo más bien una carga burocrática, manifestó que ya sea ante un tribunal o ante la secretaria municipal, se deberán presentarse siempre los mismos documentos, pues éstos son los requeridos para acreditar la correcta realización de una elección.

Respecto del aludido aumento de la carga de trabajo de los TER, señaló que en algún momento se vieron recargados; sin embargo, en la actualidad cuentan con el apoyo del Ministerio de Hacienda, en virtud del cual se ha podido contratar a más personal.

En relación al costo económico que, supuestamente, deben desembolsar las organizaciones para poder efectuar dicho trámite, se señaló que en el caso del TER de Valparaíso, se ha logrado coordinación con las Municipalidades para que sean ellas mismas quienes envíen, por correo, todo lo relativo a las elecciones de los grupos intermedios, con el fin de que los ciudadanos no tengan que desplazarse hacia la capital de la Región.

7) El 1° TER Región Metropolitana manifestó que rechaza la iniciativa, porque en los años de vigencia de la normativa se ha evidenciado desprolijidad en los procesos electorarios, desconocimiento de las normas legales y estatutarias que los rigen, así como de la documentación requerida. Lo anterior, no

sólo por parte de los asociados sino que también de los propios funcionarios municipales.

Puso hincapié en que el proceso de calificación que desarrollan los TER es el único mecanismo para garantizar que los procesos electorales (a través del cual se expresa la participación ciudadana), se haga respetando las normas estatutarias y legales.

8) El **2° TER Región Metropolitana** manifestó que rechazan la iniciativa, manifestando que si se elimina la facultad de los Tribunales Electorales Regionales no existirá legalmente un órgano especializado que haga esta revisión. Agregan que, en la práctica, las Municipalidades no fiscalizan el correcto desarrollo de las elecciones sino que sólo se limitan al registro de las directivas, sin examinar el cumplimiento de la normativa.

9) El Tribunal Regional Electoral de la **Región del Libertador General Bernardo O'Higgins**, manifestó que ante el aumento exponencial de causas, a partir de la normativa de la ley N° 20.500, sobre participación ciudadana, ese Tribunal ha dispuesto de los medios necesarios para hacer frente a dicha labor, lo que ha significado una tramitación acorde a las necesidades.

Por otro lado, afirman que el procedimiento es de carácter gratuito para los usuarios.

10) El Tribunal Regional Electoral del **Biobío** destacó que, desde enero de 2015, ese Tribunal ha fallado 721 causas, de un total de 787, encontrándose en tramitación actualmente sólo 64, equivalentes al 8,1%.

Por otro lado, ese Tribunal destaca que una eliminación, como la propuesta por el proyecto de ley, se opondría absolutamente a los principios de regularidad y transparencia que son propias de los actos electorales correspondientes, cuya observancia quedaría anulada, ya que las eventuales elecciones que podrían asistir, se convertirían en procesos sin control jurisdiccional alguno, lo que provocaría que fueras fáciles de transgredir o, simplemente, no se cumplirían, por inexistentes, las normas básicas que garanticen el cabal desarrollo y certificación de elecciones de tanta importancia para los vecinos. Por consiguiente, estima que la eliminación propuesta haría retroceder principios y normas propias de la rectitud electoral.

11) El Tribunal Regional Electoral de **La Araucanía** coincidió con los demás Tribunales, en el sentido de desestimar los argumentos planteados por la moción, argumentando que tampoco su funcionamiento y resoluciones se han visto alterados. Asimismo, postulan que la facultad de calificar las elecciones de grupos intermedios no se trata de un trámite burocrático sino, por el contrario, de un control de legalidad al cual debe estar sujeta toda persona, natural o jurídica, cualquier institución u órgano, ya sea público o privado.

12) El Tribunal Regional Electoral de **Los Ríos** hace presente que el mandato que ejercen es de carácter constitucional, resultando de nefastas consecuencias para la seriedad que debe revestir toda organización de nuestra sociedad civil organizada.

Por otro lado, manifiesta que ha desarrollado una labor de acercamiento a la ciudadanía en la Región que ha tenido excelentes resultados

13) El Tribunal Regional Electoral de **Los Lagos**, manifestó que su opinión dista de lo planteado por la moción, dado que su experiencia consiste en el establecimiento de prácticas que permiten la fluidez del proceso.

Por otro lado, argumentó que resulta no menos importante destacar que la labor fiscalizadora y de control de legalidad de las elecciones de las directivas de estas organizaciones, permiten dar tranquilidad a la comunidad, en cuanto a encontrarse representadas por asociados habilitados, identificables, que permiten situar fácilmente responsabilidades en sus directivos, estándar que no resultaría en el marco normativo actual de los municipios, por carecer de personal y de facultades jurisdiccionales frente a los conflictos que puedan existir dentro de las organizaciones.

14) El Tribunal Regional Electoral de **Magallanes y de la Antártica Chilena**, coincidió en todos los puntos con los demás Tribunales.

Luego de escuchar las opiniones citadas, la Comisión procedió a la votación de la moción en estudio.

IV.- VOTACIÓN DEL PROYECTO

Puesto en votación, el proyecto fue rechazado por la unanimidad de los diputados presentes (0x9), señorita Cicardini (Presidenta), y los señores Arriagada, Becker, Berger, Chávez, Mirosevic, Morales, Ojeda y Sandoval.

V.- ARTÍCULOS QUE REVISTEN EL CARÁCTER DE ORGÁNICO CONSTITUCIONAL O DE QUÓRUM CALIFICADO.

El artículo único es de rango común.

VI.- ARTÍCULOS QUE DEBEN SER CONOCIDOS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA.

No los hay.

VII.- ARTÍCULOS E INDICACIONES RECHAZADOS.

El proyecto de ley fue rechazado en su totalidad por la unanimidad de los diputados presentes.

VIII.- INDICACIONES DECLARADAS INADMISIBLES

No hay

Como consecuencia de lo anteriormente expuesto, y por las consideraciones que dará a conocer el Diputado Informante, la Comisión de Gobierno Interior, Nacionalidad, Ciudadanía y Regionalización recomienda a la Sala el rechazo del siguiente

PROYECTO DE LEY:

“Artículo único: Modifícase el número 1° del inciso primero, del artículo 10 de la ley N°18.593, de los Tribunales Electorales Regionales, en los siguientes términos:

- a) Elimínase la frase “y las de los grupos intermedios que tengan derecho a participar en la designación de los integrantes de los Consejos Regionales de Desarrollo o de los consejos comunales de organizaciones de la sociedad civil, de acuerdo con las respectivas leyes orgánicas constitucionales”.
- b) En este mismo inciso suprímase, también, la frase “y grupos intermedios a que se refiere este número.”.

Tratado y acordado, según consta en las actas correspondientes a las sesiones celebradas los días 2 de agosto y 21 de noviembre de 2016; con la asistencia de la diputada señora Daniella Cicardini (Presidenta) y de los diputados señores Sergio Aguiló, Claudio Arriagada, Germán Becker, Bernardo Berger, Marcelo Chávez, Ramón Farías, Vlado Mirosevic, Celso Morales, Sergio Ojeda y David Sandoval.

Sala de la Comisión, a 6 de diciembre de 2016.

A handwritten signature in blue ink, consisting of several overlapping, fluid strokes that form a complex, abstract shape. The signature is positioned above the printed name and title.

SERGIO MALAGAMBA STIGLICH
Abogado Secretario de la Comisión